

Consejo Nacional para la
Cultura del Cuidado

*Precisiones conceptuales
sobre la prevención,
las violencias y los abusos*



GLOSARIO

Anexo I
Líneas Guía

Versión 1.0
8 de Diciembre de 2022

Contenido

Introducción	3
Abuso	3
Abuso infantil	5
Abuso sexual infantil	5
Actores del abuso sexual	6
Acoso	6
Acoso escolar o <i>bullying</i>	6
Ciberacoso	7
Explotación sexual	7
Efebófilo	8
Factores de riesgo	8
Factores de protección	9
Formas de abuso	9
Líneas Guía	10
Maltrato infantil	11
Pedófilo	11
Prevención	11
Pornografía infantil	12
Proposiciones a niños con fines sexuales	12
Prostitución infantil	13
Sexting	13
Víctima	13
Victimario o agresor	14
Violencia	14
Violencia contra la mujer	14
Violencia entre niños	15
Violencia a través de tecnologías de la información y comunicaciones	16
Violencia sexual	16

INTRODUCCIÓN

1. En desarrollo del documento *Cultura del cuidado en la Iglesia Católica Colombiana: Líneas Guía* y con el fin de comprender qué entendemos por prevención, violencias, abusos, así como factores de riesgo y factores de protección, hacemos algunas precisiones conceptuales, en las que hemos tenido en cuenta estándares internacionales.
2. Estas “precisiones conceptuales” serán objeto de una revisión permanente por parte del Consejo Nacional para la cultura del cuidado y serán aprobadas por el Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Colombia. Se actualizarán e integrarán a las *Líneas Guía* con los otros documentos que se expidan.
3. La noción de abuso sexual en el derecho canónico y los tipos de abuso tipificados en la legislación Colombia se desarrollan de manera puntual en los documentos *ABC de la legislación canónica sobre los delicta graviora* y *ABC de la legislación estatal sobre las violencias y los abusos y el deber de denunciar*, anexos a las *Líneas Guía*.
4. En igual forma, algunas definiciones relativas a la niñez, la adolescencia, la juventud y las personas vulnerables se desarrollan en el
5. Para efectos de mayor comprensión, las precisiones conceptuales se presentarán a manera de Glosario, en orden alfabético.

Abuso

6. *Abuso o maltrato de menores* es “toda forma de maltrato físico y/o emocional, abuso sexual, abandono o maltrato negligente; explotación comercial o de otro tipo, de la que resulte un daño real o potencial para la salud, la supervivencia, el desarrollo o la dignidad del niño en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder”¹.
7. *Abuso de conciencia* es el tipo de abuso en el que se da una intromisión *desde dentro de la persona* o una manipulación de la conciencia o el fuero interno. Invocando, la mayoría de las veces, la voluntad de Dios (usurpación parcial o total de Dios) y afectando la capacidad de reflexionar, así como la autonomía de la víctima.
8. *Abuso espiritual* es un abuso de poder, de carácter psicológico y emocional, en el que quien tiene autoridad subyuga o somete a otra persona haciendo uso de nociones religiosas o textos bíblicos con el fin de controlar, manipular o dañar a la víctima y

¹ Organización Mundial de la Salud, Prevención de la Violencia y los Traumatismos Cambio Social y Salud Mental, *Informe de la Reunión Consultiva sobre el Maltrato de Menores*, 29-31 de marzo de 1999, p. 13. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/66734/WHO_HSC_PVI_99.1_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

hacerla tomar decisiones limitando su autonomía, objetivo que se logra mediante el uso de comentarios, tales como, es “la voluntad de Dios”, es “lo que Dios quiere”.

9. Este tipo de abuso se caracteriza por la manipulación, el engaño y la promesa del cuidado, los requisitos de secreto y silencio, así como la censura en la toma de decisiones y el control mediante el uso de textos sagrados.
10. *Abuso de poder* es el uso excesivo, injusto o indebido de las funciones, las atribuciones, las facultades que se le otorgan a una persona con el fin de beneficiarse. Cuando se abusa del poder siempre hay violencia (física o psicológica) sobre quien se abusa, porque excluye total o parcialmente la libertad o autonomía del abusado. En este sentido, todo abuso es un abuso de poder.
11. *Abuso sexual* es “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o las insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”².
12. El *abuso sexual*, según el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (2007), consiste en “ a) Realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades; b) realizar actividades sexuales con un niño: recurriendo a la coacción, la fuerza o la amenaza; o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de la familia; o abusando de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular debido a una discapacidad psíquica o mental o una situación de dependencia” (art. 18).
13. En el *abuso sexual* intervienen dos aspectos que se interrelacionan y sirven de criterio para definir su configuración: (i) la violencia o coacción y (ii) la *asimetría*.

El ejercicio de la violencia (física, verbal o psicológica) o de la coacción impide a la víctima expresar su consentimiento libremente. La asimetría se da porque el abusador se encuentra en una relación de poder, debido a la edad, las diferencias cognitivas o físicas o por las habilidades sociales o la experiencia sexual.

² Organización Mundial de la Salud, Krug EG, et al., ed., *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, 2003, p. 5. <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf>

Abuso infantil

14. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece que los Estados Parte “adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo” (art. 19. 1).

Abuso sexual infantil

15. *Abuso sexual infantil* es toda acción en la cual “se involucra a un niño³ en una actividad sexual que él o ella no comprende completamente, para la cual no tiene capacidad de dar su libre consentimiento o su desarrollo evolutivo (físico, psicológico, emocional y social) no está preparado o, también, que viola las normas o preceptos sociales. Los niños pueden ser abusados sexualmente tanto por adultos como por otros niños, que, en virtud de su edad o etapa de desarrollo, se encuentran en una posición de responsabilidad, confianza o poder sobre la víctima”⁴. Ese tipo de abuso se puede presentar “con contacto” (caricias, tocamientos, besos, acceso al menor) o “sin contacto” (intercambio de imágenes con contenido erótico, fotografías, grabaciones con contenido sexual, entre otros).
16. El *abuso sexual de menores de edad* “se produce cuando esta actividad tiene lugar entre un niño y un adulto, o bien entre un niño u otro niño que por su edad o desarrollo tiene con él una relación de responsabilidad, confianza o poder; la actividad tiene como finalidad la satisfacción de las necesidades de otra persona”⁵.
17. El Comité de los Derechos del Niño, a través de la Observación General N° 13 de 2011, incluyó entre las conductas que forman parte de *abusos y explotación sexuales*, las siguientes: “a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial; b) La utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial; c) La utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños; d) La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata (dentro de los países y entre ellos) y la venta de niños con

³ Conforme a la Convención de los Derechos del Niño se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad (art. 1°).

⁴ Organización Mundial de la Salud y Sociedad Internacional para la Prevención del Abuso y Negligencia Infantil (2006). *Preventing child maltreatment: A guide to taking action and generating evidence* https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43499/9241594365_eng.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁵ Organización Mundial de la Salud, Prevención de la Violencia y los Traumatismos Cambio Social y Salud Mental, *Informe de la Reunión Consultiva sobre el Maltrato de Menores*, 29-31 de marzo de 1999, OMS, Ginebra, Global Forum for Health Research, págs. 15-16. En: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/66734/WHO_HSC_PVI_99.1_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

finés sexuales y el matrimonio forzado. Muchos niños sufren abusos sexuales que, pese a no mediar la fuerza o la coerción físicas, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico”⁶.

Actores del abuso sexual

18. Son *actores del abuso sexual*:

- i. El *abusador*: persona adulta o menor de edad⁷ que, teniendo una posición de poder, voluntariamente y con el fin de alcanzar estimulación sexual para sí misma o para otra(s), lleva a otra persona, mayor o menor de edad o en situación de vulnerabilidad, a actuar o participar en situaciones en las que no da su consentimiento o que acepta bajo presión.
- ii. La *víctima*: persona que sufre el abuso sexual y que se encuentra en situación de dependencia o de indefensión.
- iii. El *cómplice*: persona que contribuye a la realización del abuso sexual o preste ayuda posterior por concierto previo o concomitante a la misma conducta. La persona no realiza el comportamiento delictivo ni tiene dominio en el hecho.

Para configurar el abuso sexual, no es necesario que actúe un cómplice.

Acoso

19. *Acoso*, según el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica* (2011), es “el comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a esta a temer por su seguridad” (art. 34).
20. *Acoso sexual*, según el citado Convenio, es “toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales” (art. 40).

Acoso escolar o *bullying*

21. *Acoso escolar* o *bullying* es una forma de violencia que se da en el ambiente escolar que se caracteriza por la intimidación. Se trata de un comportamiento agresivo,

⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 (2011). *Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, n. 25.

⁷ Cfr., el numeral 47 de este Glosario, sobre Violencia entre niños.

repetitivo, metódico y sistemático, que se produce durante un periodo determinado. La finalidad es intimidar, tiranizar, humillar, amenazar, insultar, amedrentar, someter emocional e intencionalmente a la víctima, es decir, controlarla a través de pensamientos o de acciones por parte del agresor. En la mayoría de los casos entre la víctima y el agresor se da un desequilibrio de poder.

Los tipos de acoso escolar varían pueden ser agresiones físicas (bofetadas, golpes, pellizcos, empujones o extorsiones), verbales (insultos, burla, menosprecios en público, hacer mofa de los defectos físicos, difusión de rumores, actos de discriminación por razones de sexo, orientación sexual, grupo social), psicológicas (intimidación, ridiculización, burla, hostigamiento), exclusión social (ruptura de la comunicación, coacción, distorsión de la imagen de un niño, manipulación social),

Ciberacoso

22. *Ciberacoso* es todo tipo de agresión psicológica que se da usando las nuevas tecnologías: teléfonos celulares Internet. Por medio de correos, mensajes o imágenes que se envían se busca herir o intimidar a otra persona. Este tipo de acoso no se hace de frente, por ello la víctima desconoce la identidad de su agresor.

Explotación sexual

23. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece que los Estados Parte se comprometen “a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales”. Con este fin adoptarán “todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos” (art. 34).
24. La *explotación sexual comercial infantil* (ESCI), según la Organización Internacional del Trabajo, es la explotación sexual por un adulto de un niño o adolescente menor de dieciocho (18) años, acompañada del pago efectivo o en especie al niño o adolescente, o a terceros. Esta actividad constituye una grave violación de los derechos humanos de los niños, una de las peores formas de trabajo infantil que comprende, entre otras, las siguientes conductas: (a) utilización de niños y adolescentes en actividades de comercio sexual remuneradas en efectivo o en especie; (b) la trata de niños y adolescentes con fines de explotación sexual; (c) el turismo sexual infantil; (d) la producción, promoción y distribución de pornografía que involucra niños y adolescentes y (e) el empleo de niños y adolescentes en espectáculos sexuales, sean públicos o privados⁸.

⁸ Organización Internacional del Trabajo. *La explotación sexual y comercial de niños y adolescentes. La respuesta de la OIT*. En: [FILE:///C:/USERS/HP/DOWNLOADS/CSEC_BROCHURE_ES%20\(2\).PDF](FILE:///C:/USERS/HP/DOWNLOADS/CSEC_BROCHURE_ES%20(2).PDF)

Efebófilo

25. Persona que desea tener contacto sexual con niños entre catorce (14) y diecisiete (17) años de edad, cuando esta persona es al menor cinco (5) años mayor que el adolescente.

Factores de riesgo

26. *Factores de riesgo* son las condiciones particulares que se presentan en una persona, en su familia, en su contexto o en su cultura, que aumentan la probabilidad de que se presente una situación de violencia o de abuso. Tienen un valor predictivo, por eso resulta aconsejable atenderlos rigurosamente, sin simplificaciones inadecuadas que les otorguen una función de carácter causal.
27. Dentro de los factores de riesgo a *nivel individual* se identifican, entre otros, el déficit cognitivo, el bajo nivel de estima personal, las limitadas habilidades sociales y la ausencia de vínculos al interior del núcleo familiar.

En el *contexto familiar*, la enfermedad de alguno de los progenitores, las condiciones de hogares hacinados que propician situaciones altamente estresantes, así como los problemas económicos o de consumo de sustancias psicoactivas.

En el *contexto digital*, la exposición al contenido inapropiado para la edad de niños, niñas y adolescentes que les permitan ser partícipes de conductas que atentan contra la salud física y mental (*cyberbullying*, *sexting*, trastornos alimenticios, la práctica del *cutting*, e incluso la adopción de medidas para optar por el suicidio), así mismo las interacciones inapropiadas con personas desconocidas que pueden conllevar a ser víctimas de cualquier tipo de violencia (*grooming*, sextorsión, explotación sexual, entre otras).

En el *contexto social*, las comunidades desorganizadas, con ausencia de comunicación y escasas redes de apoyo, en las que hay presencia de consumo de sustancias psicoactivas y en las que se perpetúan ideas que desvalorizan a la mujer, así como los territorios en donde hay grupos al margen de la ley.

A *nivel institucional*, la ausencia de normatividad en materia de prevención, sumado a espacios físicos no apropiados para el desarrollo de las actividades pastorales y con ausencia de control en las mismas, así como la presencia de relaciones interpersonales inapropiadas en quienes ejercen la autoridad, aumentan el riesgo de cualquier tipo de abuso.

A *nivel cultural*, las creencias socialmente aceptadas respecto al castigo físico como medida correctiva del comportamiento de los niños, niñas y adolescentes y el reconocimiento de los niños como objeto y propiedad de los adultos.

Factores de protección

28. *Factores de protección*: son las condiciones particulares presentes en una persona, en su familia y en su contexto social y comunitario que contribuyen a reducir las posibilidades de situaciones violentas que atenten contra la dignidad e integridad de las personas, en especial de los niños y adultos vulnerables.

Dentro de los factores de protección a *nivel individual* se identifica en la persona un apropiado concepto personal de sí mismo que favorece la expresividad y seguridad, con la presencia de vínculos seguros al interior del núcleo familiar.

En el *contexto familiar*, hogares que establecen límites en las relaciones que surgen al interior de la familia y en las que se favorece la comunicación y el desarrollo de la confianza, así como el establecimiento de redes sociales de apoyo con otros familiares y con su comunidad.

En *el contexto digital*, la medida de establecer horarios para el uso de los dispositivos electrónicos, la revisión del contenido que visualizan los niños y las niñas, así como el uso de controles parentales.

En *el contexto social*, las comunidades en donde se favorece la comunicación, el conocimiento y apoyo a sus integrantes, la generación de redes y el fortalecimiento de relaciones igualitarias en la dinámica comunitaria.

A *nivel institucional*, la implementación de decretos, manuales de conducta y protocolos de prevención, con espacios físicos apropiados para el desarrollo de las actividades pastorales, en donde se cultiva el cuidado personal y el del entorno.

A *nivel cultural*, la desmitificación del castigo como medida correctiva del comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, implementando en lugar la promoción de una educación basada en el amor y la corrección a través del diálogo y la identificación de las consecuencias, así como la promoción de los derechos de los niños.

Formas de abuso

29. Las conductas de abuso sexual hacen referencia a comportamientos que vulneran la integridad, la libertad y la formación sexual de una persona, sea mayor o menor de edad o en situación de vulnerabilidad.

Estas conductas se sitúan en tres categorías:

- *Uso del lenguaje con contenido o significado sexual:* conductas de orden verbal y gestual que se dan por parte de la persona abusadora hacia la víctima, con un contenido sexual, seductor, obsceno o provocador. Forman parte de estas conductas, hacer preguntas sobre el comportamiento sexual, comentarios o relatos con contenido sexual explícito. Estos actos pueden darse en el ámbito privado como en el ámbito público.
- *Estimulación visual:* conductas en las que quien abusa busca estimular visualmente a la persona menor o en situación de vulnerabilidad, por medio de exhibicionismo, fotografías o videos de contenido sexual. Algunas de las conductas que pueden presentarse en esta categoría son tomar fotografías a las víctimas en posiciones eróticas, ofrecer material pornográfico de cualquier índole, o motivarlos para que usen cierto tipo de ropa o realicen acciones para excitar sexualmente a otros. La estimulación visual también se relaciona con el voyerismo de la persona abusadora, es decir, su acción de mirar o espiar en situaciones íntimas a la persona menor o en situación de vulnerabilidad.
- *Contactos físicos con contenido o significación sexo-genital:* son conductas en las que se incluye todo tipo de contacto sexual y genital. Estas acciones pueden ser ejercidas por el abusador usando la violencia, la seducción hacia otra persona, sea mayor o menor de edad o en situación de vulnerabilidad. Las conductas pueden ser desde saludos o abrazos que conlleven roces con una connotación sexo-genital, hasta todas aquellas de carácter sexual en las que se presenta contacto con los órganos genitales.

Líneas Guía

30. Las *Líneas Guía* son *orientaciones generales* aprobadas por la Asamblea Ordinaria de Obispos y adoptadas el 15 de agosto del 2022, para que las distintas jurisdicciones eclesíásticas implementen políticas, protocolos, procedimientos, acciones y estrategias en el marco del *Sistema nacional para la Cultura del Cuidado*, a través de las cuales se busca prevenir violencias y abusos de todo tipo, así como atender las violaciones de derechos y delitos cometidos por ministros ordenados, personas consagradas y laicos que prestan algún servicio a la Iglesia. Éstas deberán ser adoptadas por cada diócesis a través de los correspondientes Decretos, y serán obligatorias a partir del 1° de enero del 2023.

Maltrato infantil

31. Para la Organización Mundial de la Salud, el *maltrato de menores* es “todo acto u omisión que viole los derechos del niño, que ponga en peligro su salud, supervivencia o desarrollo óptimo”⁹. Abarca “toda forma de maltrato físico y/o emocional, abuso sexual, abandono o trato negligente, explotación comercial o de otro tipo, de la que resulte un daño real o potencial para la salud, la supervivencia, el desarrollo o la dignidad del niño en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder”¹⁰.
32. Para la legislación colombiana, *maltrato infantil* es “toda forma de perjuicio, castigo o humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona” (art. 18, Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia, la Adolescencia y la Familia).

Pedófilo

33. Persona que desea tener contacto sexual con niños menores de catorce (14) años de edad, cuando esta persona es, al menos, cinco años mayor que el menor de edad.

Prevención

34. Una de las finalidades del *Sistema para la cultura del cuidado* es la prevención de los abusos, en cualesquiera de sus modalidades. La *prevención primaria*, “antes de que suceda el daño”, evitar los abusos cometidos por fieles de la Iglesia. La *prevención secundaria*, “antes de que empeore el daño”, detectar y apoyar a las eventuales víctimas de esos abusos. La *prevención terciaria*, “antes de que sea demasiado tarde actuar ante el daño”, adoptar medidas para aminorar el daño a las víctimas y a la comunidad. La *prevención cuaternaria*, “antes de que se cause más daño que beneficio”, evaluar y hacer seguimiento a las medidas adoptadas, tanto las relativas a las víctimas como a los agresores.
35. En cada una de esas modalidades de intervención podrán establecerse, por parte de las entidades que hacen parte del *Sistema integral para la cultura del cuidado*, planes, programas, estrategias, acciones, protocolos, así como medidas para evitar el daño en los entornos eclesiales, fortalecer el respeto por la dignidad y los derechos humanos.

⁹ Organización Mundial de la Salud, Prevención de la Violencia y los Traumatismos Cambio Social y Salud Mental, *Informe de la Reunión Consultiva ...*, cit., pág. 13.

¹⁰ Organización Mundial de la Salud, Prevención de la Violencia y los Traumatismos Cambio Social y Salud Mental, *Informe de la Reunión Consultiva ...*, cit., pág. 15.

Pornografía infantil

36. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000) entiende por *pornografía infantil* “toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales” (art. 2 c).
37. El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (2007) entiende por *pornografía infantil* “todo material que represente de forma visual a un niño manteniendo una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o toda representación de los órganos sexuales de un niño con fines principalmente sexuales” (art. 20, 2).

Incluye la producción de pornografía infantil, la oferta o puesta a disposición de pornografía infantil, la difusión o transmisión de pornografía infantil, la adquisición para sí o para otro de pornografía infantil, la posesión de pornografía infantil y el acceso a pornografía infantil, con conocimiento de causa y por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Proposiciones a niños con fines sexuales

38. El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (2007) define las *proposiciones a niños con fines sexuales* como el “hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro un encuentro con un niño que no haya alcanzado la edad” para expresar libremente el consentimiento sexual. “cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro” (art. 23).

En algunas legislaciones, estas proposiciones son conocidas como “grooming” para hacer referencia al proceso a través del cual una persona establece una relación con una niña, un niño o un adolescente, ya sea en persona o mediante el uso de Internet u otras tecnologías digitales, para facilitar el contacto sexual, en línea o fuera de línea, con esa persona. Los perpetradores de esta conducta suelen generar un perfil falso en una red social, sala de chat, foro, videojuego u otro, donde se hacen pasar por un chico o una chica y establecen una supuesta relación de amistad y confianza con el niño o la niña a la que quieren hacerle proposiciones de carácter sexual. El mecanismo de “grooming” consta de varias fases. Comienza con un pedido de foto o video de índole sexual o erótica. Cuando consigue este material, el agresor desaparece o chantajea a

la víctima con hacer pública esa información si no entrega nuevos videos o fotos o si no accede a un encuentro personal.

Prostitución infantil

39. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000) entiende la *prostitución infantil* como “la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución” (artículo 2 (b)). Además, requiere que, como mínimo, los Estados Parte penalicen como delito de prostitución infantil las siguientes conductas: “ofrecer, obtener, facilitar o proporcionar un niño con fines de prostitución” (art. 3, 1b).
40. *Prostitución infantil*, según el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (2007), es “el hecho de utilizar a un niño para actividades sexuales a cambio de dinero o de la promesa de dinero, o de cualquier otra forma de remuneración, pago o ventaja, con independencia de que dicha remuneración, pago, promesa o ventaja se ofrezcan al niño o a una tercera persona” (art. 19 (2)).

Sexting

41. *Sexting* es el acrónimo de “sex” y “testing”. Consiste en enviar mensajes, fotos o vídeos de contenido erótico y sexual personal a través de medios digitales (correo electrónico, mensajería instantánea o redes sociales). Habitualmente se realiza de manera íntima, entre dos personas, pero puede llegar a manos de otros usuarios.

Víctima

42. *Víctima* es “toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación grave del derecho internacional humanitario”¹¹.

El término *víctima* “también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”¹².

¹¹ Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución A/60/147, aprobada el 16 de diciembre de 2005, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, n. 8.

¹² *Ibidem*.

Una persona será considerada víctima “con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”¹³.

43. Víctima directa es la persona a la que sufre o padece la violencia, el abuso y el daño. Víctima indirecta es la persona afectada de la consecuencia mediata de la violencia y el daño, repercutiendo en su entorno, ya sea familiar, social, comunitario, eclesial, por la existencia de una relación con la víctima directa.

Victimario o agresor

44. *Victimario* es la persona que inflige, realiza o causa la violencia, el abuso y el daño.

Violencia

45. La *violencia* es el “uso deliberativo de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectiva, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos o privaciones”¹⁴.
46. *Violencia*, para el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General N° 13 (2011) es "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención (...), aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos. En el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional. Sin embargo, el Comité desea dejar sentado inequívocamente que la elección del término "violencia" en la presente observación general no debe verse en modo alguno como un intento de minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente”¹⁵.

Violencia contra la mujer

47. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ‘Convención de Belem do Para’ (1994) entiende por *violencia contra la mujer* “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como

¹³ Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución A/60/147, n. 9.

¹⁴ Who, *Global Consultation on Violence and Health. Violence: a public health priority*, 1996. WHO/EHA/SPI. DPA. 2.

¹⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 (2011). *Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13, n. 4.

en el privado” (art. 1°). La violencia contra la mujer “incluye la violencia física, sexual y psicológica” (art. 2°).

48. *Violencia contra la mujer*, según la legislación colombiana, es “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (art. 2°, Ley 1257 de 2008).

El daño, de conformidad con la Ley 1257 de 2008, puede ser: “a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer” (art. 3°).

Violencia entre niños

49. *La violencia entre niños*, según el Comité de los Derechos del Niño, en Observación General N° 13 de 2011, se “trata de la violencia física, psicológica y sexual, a menudo con intimidación, ejercida por unos niños contra otros, frecuentemente por grupos de niños, que no solo daña la integridad y el bienestar físicos y psicológicos del niño de forma inmediata, sino que suele afectar gravemente a su desarrollo, su educación y su integración social a medio y largo plazo. Además, los actos de violencia cometidos por las bandas juveniles se cobran un alto precio entre los niños, tanto en el caso de las víctimas como en el de los miembros de dichas bandas. Aunque los autores sean niños, el papel de los adultos responsables de estos es decisivo si se quiere que todos los intentos de combatir y prevenir adecuadamente estos actos no exacerbén la violencia al adoptar un criterio punitivo y responder a la violencia con violencia”¹⁶.

¹⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 (2011). *Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13, n. 27.

Violencia a través de tecnologías de la información y las comunicaciones

50. El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General N° 13 (2011), consideró que los riesgos que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) presentan riesgos en las siguientes esferas que coinciden parcialmente: “a) Los abusos sexuales cometidos contra niños para producir imágenes y grabaciones sonoras de abusos a niños a través de Internet y otras TIC; b) El hecho de tomar, retocar, permitir que se tomen, distribuir, mostrar, poseer o publicitar fotografías o seudofotografías (*morphing*) y vídeos indecentes de niños, o en los que se haga burla de un niño o una clase de niños; c) La utilización de las TIC por los niños”¹⁷.

Violencia sexual

51. *Violencia sexual* es todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier modo la sexualidad de una persona¹⁸, sin su consentimiento, bien por la incapacidad para comprender la naturaleza del acto sexual –por edad o presentar algún trastorno mental– o encontrarse en condiciones de indefensión –atada, bajo consumo de sustancias psicoactivas, medicamento o cualquier otro tipo de sustancias–. Actualmente este tipo de violencia se presenta de diversas formas: actos sexuales, acceso carnal, explotación sexual comercial y no comercial, acoso sexual, matrimonio temprano, entre otros.
52. *Violencia sexual* contra niños es “todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier otra forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor” (art. 29, Ley 1147 de 2007).

¹⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 (2011). *Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13, n. 31.

¹⁸ Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud 2003. *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Washington, D.C. Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2003, p. 5.
<https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf>